

INFORME SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 18 de abril de 2023. Informo a la señora Juez, que mediante auto interlocutorio 082 de 11 abril de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem de **JOHN JAMES OROZCO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.079.949. Se deja constancia que, durante el término de traslado, la parte demandante guardó silencio. Sírvasse proveer.

Marcela Alejandra Londoño F

MARCELA ALEJANDRA LONDOÑO FLÓREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS**

j01prmpalmarula@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marulanda, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 096
RADICADO:	174464089001-2022-00027-00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LIDA ESPERANZA GALEANO VILLA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES J.C.O.G. Y J.A.O.G.
DEMANDADO:	JOHN JAMES OROZCO VALENCIA

Agotado el trámite establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se procede a fijar fecha para realización de audiencia de instrucción, juzgamiento y sentencia, dentro del presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, para el día **MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DE MANERA VIRTUAL**, conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012.

DECRETO PROBATORIO

1. DE LA DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Los documentos aportados con el escrito de demanda y subsanación.

1.2. TESTIMONIALES: No fueron solicitadas pruebas testimoniales.

2. DEL DEMANDADO EMPLAZADO REPRESENTADO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM:

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos aportados con la demanda.

2.2. TESTIMONIALES: No fueron solicitadas pruebas testimoniales.

3. DE OFICIO:

3.1. Interrogatorio a la parte demandante, señora **LIDA ESPERANZA GALEANO VILLA**, quien actúa en representación de sus hijos menores **J.C.O.G.** y **J.A.O.G.**

- 4.** Finalmente, se exhorta a las partes, sobre las consecuencias de su inasistencia a la citada audiencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
IRENE ROCÍO TORRES FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Irene Rocio Torres Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Marulanda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c765cd5642661aef89affd301055bdf5a08447f9615a145495deb75d2da8a5aa**

Documento generado en 18/04/2023 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>